

## ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 0488-2CP1-22

### I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

<b>1.- Nombre de la Iniciativa.</b>	Con proyecto de decreto por el que se modifican y adicionan los artículos 4, fracción XXI y XXXII, 6, fracción XV y XVI, 7, 13, fracción IV, 22, párrafo cuatro, 23, párrafo cuatro, 25, párrafo segundo y tercero, 47, fracción IX, 48, párrafo primero y segundo, 49, párrafo primero, 105, fracción IV, 109, fracción XI y párrafo segundo, 114, párrafo segundo, 116, fracción XXIV, XXV y XXVI de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.
<b>2.- Tema de la Iniciativa.</b>	Grupos Vulnerables.
<b>3.- Nombre de quien presenta la Iniciativa.</b>	Dip. Margarita Ester Zavala Gómez del Campo y de las diputadas y de los diputados del Grupo Parlamentario del PAN.
<b>4.- Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.</b>	PAN.
<b>5.- Fecha de presentación ante el Pleno de la Comisión Permanente.</b>	10 de agosto de 2022.
<b>6.- Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.</b>	10 de agosto de 2022.
<b>7.- Turno a Comisión.</b>	Derechos de la Niñez y Adolescencia.

### II.- SINOPSIS

Incluir las definiciones y regular el vínculo materno filial y violencia vicaria en la Ley. Establecer como principio rector la protección y restauración del vínculo materno filial, cuando se vea afectado por conductas de violencia vicaria

### **III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD**

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en las fracciones XXIX-P y XXXI del artículo 73, en relación con los artículos 1º y 4º, párrafo noveno, todos los anteriores de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

### **IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA**

En la sección relativa al texto legal que se propone, se sugiere:

- Incluir el fundamento legal en el que se sustenta la facultad del Congreso para legislar en la materia de que se trata.
- De acuerdo con las reglas de técnica legislativa, así como con la integración actual de los preceptos que se buscan reformar, verificar el uso suficiente de puntos suspensivos para aquéllos apartados (párrafos, apartados, fracciones, incisos, subincisos, etc.) que componen los preceptos y cuyo texto se desea mantener.

La iniciativa, salvo las observaciones antes señaladas, cumple en general con los requisitos formales requeridos en la práctica parlamentaria establecidos en el artículo 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados:

Encabezado o título de la propuesta; planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver; problemática desde la perspectiva de género, en su caso; argumentos que la sustenten; fundamento legal; denominación del proyecto de ley o decreto; ordenamientos a modificar; texto normativo propuesto; artículos transitorios; lugar; fecha, y nombre y rúbrica del iniciador.

**V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE**

TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
<p><b>LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES</b></p> <p><b>Artículo 4.</b> Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:</p> <p><b>I.</b> a la <b>XXX.</b> ...</p> <p><b>No tiene correlativo</b></p>	<p><b>INICIATIVA POR EL QUE SE MODIFICAN Y ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 4 FRACC., XXXI Y XXXII, 6 FRACC. XV Y XVI, 7, 13 FRACC.IV, 22 PÁRRAFO CUATRO, 23 PÁRRAFO CUATRO, 25 PÁRRAFO SEGUNDO Y TERCERO, 47 FRACC. IX, 48 PÁRRAFO PRIMERO Y SEGUNDO, 49 PÁRRAFO PRIMERO, 105 FRÁCCIÓN IV, 109 FRACCIÓN XI Y PÁRRAFO SEGUNDO, 114 PÁRRAFO SEGUNDO, 116 FRACC. XXIV, XXV Y XXVI DE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES PARA QUEDAR COMO SIGUE:</b></p> <p>Artículo 4. ...</p> <p>I. a XXX. ...</p> <p><b>XXXI. Vínculo Materno Filial:</b> es la relación a nivel biológico y emocional que se desarrolla entre niñas, niños y/o adolescentes con su madre.</p> <p><b>XXXII. Violencia Vicaria:</b> Es la ejercida contra la mujer por el hombre que mantenga o haya mantenido una relación de matrimonio, concubinato o de pareja con la víctima, llevada a cabo por sí o por interpósita persona, utilizando como medio las hijas e hijos de la mujer, con la finalidad de hacerle daño, generando una</p>

<p style="text-align: center;"><b>No tiene correlativo</b></p> <p><b>Artículo 6. ...</b></p> <p><b>I. a la XIII. ...</b></p> <p><b>XIV.</b> La accesibilidad, y</p> <p><b>XV.</b> El derecho al adecuado desarrollo evolutivo de la personalidad.</p>	<p><b>afectación psicoemocional o hasta física sobre éstos.</b></p> <p>Artículo 6. Para efectos del artículo 2 de esta Ley, son principios rectores, los siguientes:</p> <p>I. a XIII. ...</p> <p>XIV. La accesibilidad;</p> <p>XV. El derecho al adecuado desarrollo evolutivo de la personalidad, <b>y</b></p>
<p style="text-align: center;"><b>No tiene correlativo</b></p> <p><b>Artículo 7.</b> Las leyes federales y de las entidades federativas deberán garantizar el ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos de niñas, niños y adolescentes; así como prever, primordialmente, las acciones y mecanismos que les permitan un crecimiento y desarrollo integral plenos.</p> <p><b>Artículo 13. ...</b></p>	<p><b>XVI. La protección y restauración del vínculo materno filial, cuando se vea afectado por conductas de violencia vicaria.</b></p> <p>Artículo 7. Las leyes federales y de las entidades federativas deberán garantizar el ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos de niñas, niños y adolescentes; prever, primordialmente, las acciones y mecanismos que les permitan un crecimiento y desarrollo integral plenos, <b>así como la protección del vínculo materno filial cuando se vea afectado por conductas de violencia vicaria.</b></p> <p>Artículo 13. Para efectos de la presente Ley son derechos de niñas, niños y adolescentes, de manera enunciativa más no limitativa, los siguientes:</p>

I. a la III. ...

IV. Derecho a vivir en familia;

V. a la XX. ...

...

#### Capítulo Cuarto Del Derecho a Vivir en Familia

**Artículo 22.** Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir en familia. La falta de recursos no podrá considerarse motivo suficiente para separarlos de su familia de origen o de los familiares con los que convivan, ni causa para la pérdida de la patria potestad.

...

...

Las autoridades federales, de las entidades federativas y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán políticas de fortalecimiento familiar para evitar la separación de niñas, niños y adolescentes de su entorno familiar y para que, en su caso, sean atendidos a través de las medidas especiales de protección que dispone el artículo 26.

I. a III. ...

IV. Derecho a vivir en familia **y a la protección y restauración del vínculo materno filial cuando se vea afectado por conductas de violencia vicaria.**

#### Capítulo Cuarto Del Derecho a Vivir en Familia.

Artículo 22. ...

...

...

Las autoridades federales, de las entidades federativas y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán políticas de fortalecimiento familiar para evitarla separación de niñas, niños y adolescentes de su entorno familiar **así como de que sean víctimas de violencia vicaria** y para que, en su caso, sean atendidos a través de las medidas especiales de protección que dispone el artículo 26.

**Artículo 23.** Niñas, niños y adolescentes cuyas familias estén separadas, tendrán derecho a convivir o mantener relaciones personales y contacto directo con sus familiares de modo regular, excepto en los casos en que el órgano jurisdiccional competente determine *que ello* es contrario al interés superior de la niñez, sin perjuicio de las medidas cautelares y de protección que se dicten por las autoridades competentes en los procedimientos respectivos, en los que se deberá garantizar el derecho de audiencia de todas las partes involucradas, en especial de niñas, niños y adolescentes.

Asimismo, niñas, niños y adolescentes tienen derecho a convivir con sus familiares cuando éstos se encuentren privados de su libertad. Las autoridades competentes en materia jurisdiccional y penitenciaria deberán garantizar este derecho y establecer las condiciones necesarias para que esta convivencia se realice en forma adecuada, conforme a las disposiciones aplicables. *Este derecho sólo podrá ser restringido por resolución del órgano jurisdiccional competente, siempre y cuando no sea contrario a su interés superior.*

**No tiene correlativo**

Artículo 23. Niñas, niños y adolescentes cuyas familias estén separadas, tendrán derecho a convivir o mantener relaciones personales y contacto directo con sus familiares de modo regular, **privilegiando y protegiendo la convivencia con sus hermanos y medios hermanos**, excepto en los casos en que el órgano jurisdiccional competente determine **que la convivencia con las personas antes mencionadas**, es contrario al interés superior de la niñez, sin perjuicio de las medidas cautelares y de protección que se dicten por las autoridades competentes en los procedimientos respectivos, en los que se deberá garantizar el derecho de audiencia de todas las partes involucradas, en especial de niñas, niños y adolescentes.

Asimismo, niñas, niños y adolescentes tienen derecho a convivir con sus familiares cuando éstos se encuentren privados de su libertad. Las autoridades competentes en materia jurisdiccional y penitenciaria deberán garantizar este derecho y establecer las condiciones necesarias para que esta convivencia se realice en forma adecuada, conforme a las disposiciones aplicables.

Este derecho sólo podrá ser restringido por resolución del órgano jurisdiccional competente, siempre y cuando no sea contrario a su interés superior.

**Con la finalidad de mantener el vínculo materno filial, a suspensión del derecho de niñas, niños y adolescentes a convivir y mantener relaciones**

**Artículo 24.** Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán las normas y los mecanismos necesarios para facilitar la localización y reunificación de la familia de niñas, niños y adolescentes, cuando hayan *sido privados de ella*, siempre y cuando no sea contrario a su interés superior.

...

...

**Artículo 25.** ...

**personales y contacto directo con su madre, por determinación judicial, solo procederá como última medida de entre las que pudiere determinarla autoridad jurisdiccional.**

Artículo 24. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán las normas y los mecanismos necesarios para facilitar la localización y reunificación de la familia de niñas, niños y adolescentes, cuando hayan sido privados de ella, **así como el restablecimiento del vínculo materno filial, cuando se haya afectado**, siempre y cuando no sea contrario a su interés superior.

Artículo 25. Las leyes federales y de las entidades federativas contendrán disposiciones para prevenir y sancionar el traslado o retención ilícita de niñas, niños y adolescentes cuando se produzcan en violación de los derechos atribuidos individual o conjuntamente a las personas o instituciones que ejerzan la patria potestad, la tutela o la guarda y custodia, y preverán procedimientos expeditos para garantizar el ejercicio de esos derechos.

**En caso de que exista una alerta de sustracción de niñas, niños y adolescentes, incluyendo la**

No tiene correlativo

efectuada por el padre en el caso de violencia vicaria, la Secretaría de Relaciones Exteriores, deberá llevar a cabo las acciones correspondientes a la cancelación del pasaporte de niñas, niños y adolescentes involucrados a fin de prevenir que sean trasladados fuera del territorio nacional.

De igual forma, cuando se solicite la repatriación de niñas, niños y adolescentes al extranjero, la Secretaría de Relaciones Exteriores, antes de hacer el correspondiente traslado, deberá de analizar la petición, en atención a quien ostenta la guarda y custodia y sobre todo el interés superior de la niñez.

En los casos de traslados o retenciones ilícitas de niñas, niños y adolescentes fuera del territorio nacional, la persona interesada podrá presentar la solicitud de restitución respectiva ante la Secretaría de Relaciones Exteriores, para que ésta lleve a cabo las acciones correspondientes en el marco de sus atribuciones, de conformidad con lo dispuesto en los instrumentos internacionales y demás disposiciones aplicables.

Cuando las autoridades de las entidades federativas tengan conocimiento de casos de niñas, niños y adolescentes de nacionalidad mexicana trasladados o retenidos de manera ilícita en el extranjero, se coordinarán con las autoridades federales competentes,

**Artículo 47. ...**

**I. a la VIII. ...**

**No tiene correlativo**

...  
...  
...

**Artículo 48.** Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligadas a adoptar las medidas apropiadas para promover la recuperación física y psicológica y la restitución de derechos de niñas, niños y adolescentes para lograr el pleno ejercicio de sus derechos y garantizar su reincorporación a la vida cotidiana.

conforme a las demás disposiciones aplicables, para su localización y restitución.

Artículo 47. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligadas a tomar las medidas necesarias para prevenir, atender y sancionar los casos en que niñas, niños o adolescentes se vean afectados por:

I. a VIII...

**IX. La obstrucción ilícita del vínculo materno filial.**

Artículo 48. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligadas a adoptar las medidas apropiadas para promover la recuperación física y psicológica y la restitución de derechos de niñas, niños y adolescentes, **así como del vínculo materno filial cuando se vea afectado por conductas de violencia vicaria**, para lograr el pleno ejercicio de sus derechos y garantizar su reincorporación a la vida cotidiana.

La recuperación y restitución de derechos a que se refiere el párrafo anterior se llevarán a cabo en un ambiente que fomente la salud física y psicológica, el respeto y la dignidad de niñas, niños y adolescentes.

**Artículo 49.** En los casos en que niñas, niños y adolescentes sean víctimas de delitos se aplicarán las disposiciones de la Ley General de Víctimas y demás disposiciones que resulten aplicables. En todo caso, los protocolos de atención deberán considerar su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez para la implementación de las acciones de asistencia y protección respectivas, así como la reparación integral del daño.

...

**Artículo 105.** ...

**I.** a la **III.** ...

**IV.** Queda prohibido que quienes tengan trato con niñas, niños y adolescentes ejerzan cualquier tipo de violencia en su contra, en particular el castigo corporal y humillante.

La recuperación y restitución de derechos **y del vínculo materno filial** a que se refiere el párrafo anterior se llevarán a cabo en un ambiente que fomente la salud física y psicológica, el respeto y la dignidad de niñas, niños y adolescentes.

Artículo 49. En los casos en que niñas, niños y adolescentes sean víctimas de delitos se aplicarán las disposiciones de la Ley General de Víctimas y demás disposiciones que resulten aplicables. En todo caso, los protocolos de atención deberán considerar su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez para la implementación de las acciones de asistencia y protección respectivas, la reparación integral del daño **y el tratamiento psicológico especializado y gratuito para la restitución del vínculo materno filial, cuando éste haya sido interrumpido.**

Artículo 105. Las leyes federales y de las entidades federativas dispondrán lo necesario para que, en términos de lo dispuesto en la presente Ley y en el ámbito de sus respectivas competencias, se dé cumplimiento a las obligaciones siguientes:

**I.** a **III.**...

**IV.** Queda prohibido que quienes tengan trato con niñas, niños y adolescentes ejerzan cualquier tipo de violencia en su contra, en particular el castigo corporal y

**Artículo 109.** Todo centro de asistencia social, es responsable de garantizar la integridad física y psicológica de las niñas, niños y adolescentes que tengan bajo su custodia.

Los servicios que presten los centros de asistencia social estarán orientados a brindar, en cumplimiento a sus derechos:

**I. a la XI.** ...

Asimismo y con la finalidad de brindarles mejores alternativas de protección para el cumplimiento de sus derechos, se deberá llevar a cabo la revisión periódica de su situación, de la de su familia y de la medida especial de protección por la cual ingresó al centro de asistencia social, garantizando el contacto con su familia y personas significativas siempre que esto sea posible, atendiendo a su interés superior.

...

...

**Artículo 114.** Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales, de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, y de los organismos constitucionales autónomos, en el ámbito de su

humillante, **así como a realizar acciones que dañen u obstruyan el vínculo materno filial.**

Artículo 109. ...

...

I. a XI. ...

Asimismo y con la finalidad de brindarles mejores alternativas de protección para el cumplimiento de sus derechos, se deberá llevar a cabo la revisión periódica de su situación, de la de su familia y de la medida especial de protección por la cual ingresó al centro de asistencia social, garantizando el contacto con su familia y personas significativas, **así como el desarrollo de vínculo materno filial**, siempre que todo lo anterior sea posible, atendiendo a su interés superior.

...

...

Artículo 114. ...

competencia, deberán establecer y garantizar el cumplimiento de la política nacional en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes.

Las políticas públicas emprendidas por dichas autoridades garantizarán el ejercicio de los derechos de niñas, niños y adolescentes, para lo cual deberán observar el interés superior de la niñez y asegurar la asignación prioritaria de recursos en términos de las disposiciones aplicables.

**Artículo 116. ...**

**I. a la XXIII. ...**

**XXIV.** Desarrollar todos los mecanismos necesarios para el cumplimiento de la presente Ley, y

**XXV.** Garantizar que niñas, niños y adolescentes tengan acceso a agua potable para su consumo e higiene.

**No tiene correlativo**

Las políticas públicas emprendidas por dichas autoridades garantizarán el ejercicio de los derechos de niñas, niños y adolescentes **y la protección del vínculo materno filial**, para lo cual deberán observar el interés superior de la niñez y asegurar la asignación prioritaria de recursos en términos de las disposiciones aplicables.

Artículo 116. Corresponden a las autoridades federales y locales de manera concurrente, las atribuciones siguientes:

**I. a XXIII. ...**

**XXIV.** Desarrollar todos los mecanismos necesarios para el cumplimiento de la presente Ley,

**XXV.** Garantizar que niñas, niños y adolescentes tengan acceso a agua potable para su consumo e higiene, **y**

**XXVI. Coordinar la realización de acciones que tengan por objeto la reunificación entre madre e hijo, así como para proteger y reparar el vínculo materno filial de las niñas niños y adolescentes, cuando éste se haya visto vulnerado por la comisión de conductas de violencia vicaria.**

### TRANSITORIOS

**PRIMERO.** - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**SEGUNDO.** - El Ejecutivo Federal emitirá las modificaciones al Reglamento de la ley dentro de los 90 días siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.

*Gabriela Camacho*